**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

**PRESENTE:**

Quienes suscriben, **Ilse América García Soto Benjamín Carrera Chávez, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, David Óscar Castrejón Rivas** en nuestro carácter de Diputadas y Diputados de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua e integrantes del Grupo Parlamentario de **MORENA** y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracción l de la Constitución Política del Estado, 167 fracción l y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75, 76 y 77 fracción l del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con carácter de **Decreto**, a fin de incrementar las penas de los delitos contra la intimidad sexual, lo anterior, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La denominada Ley Olimpia surge a raíz de la difusión de un video de contenido sexual no autorizado de una mujer en el estado de Puebla, quien al momento de denunciar estos actos ante el agente del Ministerio Público de Huachinango, Puebla, tuvo como respuesta que estas acciones no podían configurarse como un delito. Por tanto en el año de 2014 recién transformada en activista, Olimpia impulsó y gestionó a través de diferentes mecanismos la creación de una iniciativa de reformas al Código Penal de dicha entidad y tipificar tales conductas como violación de la intimidad.

Posterior a esto se realizaron diversas adaptaciones a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en las que se buscaba incluir la Violencia Digital como un delito, basada en la difusión, reproducción, exhibición, comercialización e intercambio de contenido sexual a través de los medios digitales, sin consentimiento. Afectando la dignidad, la vida privada y la seguridad de las personas, ocasionando daños psicológicos y morales.

Finalmente, y al cabo de 6 años de luchas sociales, y motivadas por la falta de políticas públicas en materia de protección a las mujeres, el 5 de noviembre de 2020 el Senado de la República aprobó por unanimidad la Ley Olimpia. Sin embargo, desde el año 2018, 29 entidades federativas han tipificado la Violencia Digital como un delito.

La Ley Olimpia no se refiere a una Ley como tal, sino a un conjunto de reformas legislativas encaminadas a reconocer la violencia digital y sancionar los delitos que violen la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales.

Las conductas que atentan contra la intimidad sexual son las siguientes:

1. Video grabar, fotografiar o elaborar vídeos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño.
2. Exponer, distribuir, difundir, exhibir, reproducir, transmitir, reproducir, ofertar, intercambiar y compartir imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe un consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio digital.

En relación con lo anterior es menester mencionar que el 21.7% de la población mexicana mayor a 12 años y que utilizó internet fue víctima de ciber acoso en el 2021, esto equivale a 17.7 millones de personas, en su mayoría mujeres en el grupo etario de 20 a 29 años de edad, y tan solo el 8.6% de las agresiones fueron denunciadas ante las autoridades correspondientes.

De las mujeres que han denunciado la filtración de imágenes íntimas, en su mayoría, este contenido ha sido bajado de la red y en diversas ocasiones ellas deciden dejar de lado la denuncia, puesto que el dejar de estar expuestas era lo más importantes, sin obtener una reparación integral del daño causado en su persona, o sanciones correspondientes a los responsables y difusores de dicho englobado digital.

Existen varios tipos de daños que las mujeres pueden sufrir derivado de la exhibición íntima que se hace sobre ellas por medio de las redes, entre ellas el detrimento a la integridad física, por ejemplo, hay quienes han sufrido ataques de pánico, depresión, ansiedad, dolores de cabeza e incluso suicidios. Una encuesta en línea realizada por Amnistía Internacional reveló que el 41% de las personas encuestadas sintió que su integridad física estaba en riesgo en al menos en una ocasión.

Además de los daños a la integridad física, lo que mayormente se ha diagnosticado son los daños a la salud psicoemocional, tales deterioros tienden a manifestarse en afectaciones nerviosas, estrés, angustia, ira, enojo, depresión, paranoia, miedo, confusión e impotencia.

Aunado a estos daños, no podemos olvidar los que son de carácter social, económico y profesional, las mujeres víctimas de violencia digital, suelen apartarse de las relaciones familiares, amistades, personas vecinas, compañeros de trabajo o escuela, esto, por temor a los comentarios y reacciones que pueden emitirse en su contra.

Por ello el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México (COPRED) indico que cada día se difunden alrededor de 20 mil mensajes de odio por razones de género, origen étnico y orientación sexual.

A su vez un análisis cualitativo de este informe arrojó que además de las evidentes violaciones a derechos como la propia imagen, la vida privada, la dignidad y la intimidad, este fenómeno no agudiza la brecha digital de género y limita el desarrollo de las mujeres.

La UNESCO define que la ciber-violencia traspasa las fronteras de raza, cultura o género, y ocasiona daños profundos en cada una de sus víctimas y a las personas que las y los rodean. Cabe resaltar que la violencia digital de género se encuentra intrínsecamente vinculada a la impetuosidad sistémica, entendiéndose como antecedentes o subsiguientes a violencias feminicidas.

Las políticas y reformas que la llamada Ley Olimpia promueve son fuentes claras de la necesidad de protección en todas las aristas de la violencia de género, buscando frenar estas formas de agresión, pero aunque hemos tenido avances significativos en la disciplina legislativa, aún nos encontramos ante una clara brecha en lo que requerimos y lo que existe hoy en día. Prueba de esto es que nos encontramos en el último lugar en sanciones con respecto a sentencias por el delito de violación a la intimidad sexual a través de medios digitales, con tan solo 90 a 180 días de trabajo a favor de la comunidad y 6 meses a 4 años de prisión, las cuales se encuentran por debajo de la media nacional para la configuración de este tipo penal, sin mencionar la falta de la inclusión de una reparación del daño para las víctimas.

Como mencioné al inicio del presente ocurso, son 29 las entidades federativas que adoptaron estas regulaciones y adaptaciones en sus respectivos Códigos Penales, siendo Durango, Michoacán, Morelos y Oaxaca las de mayor pena con una mínima de 4 años y máxima de 8, gran brecha en comparación a nuestro estado grande, a su vez dichos regímenes son los únicos que incluyen desagravios por los deterioros ocasionados.

Las redes sociales fueron creadas y utilizadas como las conocemos desde el año de 1995, por lo que hacemos alusión a  más de 25 años en los que el estado de Chihuahua paso sin legislaciones encaminadas a proteger la integridad y privacidad sexual de las personas a través de los distintos mecanismos de violencia sexual, por tanto hago alusión a una deuda histórica que tenemos con la sociedad, por permanecer prolongadamente sin mecanismos y protocolos para estas problemáticas que nos acechan desde hace mucho tiempo.

Sabemos que detener la violencia no es una tarea fácil, pero debemos de sumar esfuerzos para combatirla con todas nuestras fuerzas y desde las trincheras y principios que cada uno de nosotros como legisladores defendemos.

Es por todo lo anterior, que someto a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con carácter de:

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 180 bis del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redacto de la siguiente manera:

**CAPITULO Vll**

**CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL.**

**Artículo 180 Bis.**

A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, **se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a quinientos días de multa.**

Las penas a que se refiere el presente artículo se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediare su consentimiento.

A quien sin haber recibido u obtenido de la víctima imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual, y a sabiendas de que la información fue revelada y difundida sin el consentimiento de la víctima y aun así la difunde, **se le impondrá de noventa a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad**. Si la víctima es de las contempladas en el párrafo anterior, además de trabajo a favor de la comunidad, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

**T R A N S I T O R I O S.**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, a lo veintidós días de noviembre del dos mil veintidós.

**ATENTAMENTE,**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. ILSE AMÉRICA GARCÍA SOTO.** | **DIP. EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA SOTELO.** |
| **DIP. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ.** | **DIP. OSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES.** |
| **DIP. LETICIA ORTEGA MÁYNEZ.** | **DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON.** |
| **DIP. ROSANA DÍAZ REYES.** | **DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES.** |
| **DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ.** | **DIP. DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS.** |

La presente hoja de firmas corresponde a la Iniciativa con carácter de Decreto con la intención de reformar el Código Penal del Estado para incrementar las penas de los delitos contra la intimidad sexual.